

Iniciativa que tiene por objeto promover se reformen los artículos 5, 25, 26, 27, 28, 29, 31 y 33 del Reglamento del Sistema Municipal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes de Zapopan, Jalisco (SIPINNA).

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO PRESENTE

Graciela de Obaldía Escalante, en mi carácter de Presidenta Municipal Interina y en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 41 fracción III, 50 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y 12 Reglamento del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco y demás relativos y aplicables que en Derecho correspondan; me permito someter a la elevada y distinguida consideración de este H. Pleno la presente

INICIATIVA

Que tiene por objeto promover se reformen los artículos 5, 25, 26, 27, 28, 29, 31 y 33 del Reglamento del Sistema Municipal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes de Zapopan, Jalisco (SIPINNA), conforme a los siguientes

ANTECEDENTES

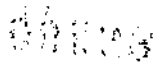
I. De conformidad con el censo 2010 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), último del que se cuenta registro completo, en el Municipio de Zapopan habitan 421 mil 127 infantes, mismos que se encuentran divididos en primera infancia, de 0 a 2 años; preescolar, de 3 a 5 años; primaria, de 6 a 11 años; y secundaria, de 12 a 17 años. Del total de infantes que habitan en el Municipio, 22% vive en condiciones de alta marginación.

Además, según el último diagnóstico realizado en 2015 por UNICEF, en Jalisco los principales obstáculos que enfrentan los menores de edad son la falta de espacios recreativos, mortalidad materna, falta de registro de sus nacimientos, falta de cuidados parentales, violencia intrafamiliar, abandono, desnutrición, deserción escolar, embarazos adolescentes, adicciones y conflicto con la ley.

II. En el ámbito internacional, la Convención sobre los Derechos de Niño, aprobada el 20 de noviembre de 1989 por la Asamblea General de las Naciones Unidas y ratificada por México en el año 1990, es el instrumento que sirve como referente para la protección de niñas, niños y adolescentes; y obliga a los estados que lo han ratificado, a garantizar y proteger los derechos consignados en ese instrumento, así como les impone la obligación de llevar a cabo acciones de carácter administrativo, legislativo o judicial que garanticen el libre ejercicio y pleno goce de los derechos en el consignados.

La Convención sobre los Derechos del Niño establece un catálogo de derechos inherentes a niñas y niños que abarcan derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.





III. Con fecha 17 de abril de 2000, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Mediante esa reforma se elevó a rango constitucional el derecho de la niñez a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral:

Artículo 4. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos. El Estado organizará las facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Posteriormente, con fecha 12 de octubre de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma que adiciona la fracción XXIX-P al Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para efecto, que faculta al Congreso de la Unión a:

Artículo 73. Expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los tratados internacionales de la materia, de los que México sea parte.

IV. Como resultado de la reforma constitucional previamente referida, el 29 de mayo de 2000, se promulgó la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual sentó las bases para la protección integral de la niñez.

Con fecha posterior, fue expedida la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, mediante decreto publicado el 4 de diciembre de 2014 en el Diario Oficial de la Federación. Esa ley general establece y reconoce a las niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos. El referido cuerpo normativo hace hincapié en la prevalencia del principio del interés superior de la niñez como eje rector de todos los procedimientos judiciales y/o administrativos de los tres niveles de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias. La expedición de la ley general significó un aporte invaluable y un gran avance en la articulación de los esfuerzos de los diferentes sectores de la sociedad y desde el ámbito gubernamental, para garantizar la protección de los derechos de la niñez mexicana: la creación del Sistema Integral de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes "SIPINNA".

V. En el ámbito estatal, con fecha 05 de septiembre de 2015 se publicó, en el Periódico Oficial el Estado de Jalisco, el Decreto 25455/LX/15, el decreto que expide la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco y reforma, adiciona y deroga diversos ordenamientos del Estado de Jalisco, entrando en vigor el día 1 de enero de 2016. Esta ley tiene por objeto reconocer a niñas, niños y adolescentes como personas titulares de derechos. Asimismo, esa legislación busca promover, garantizar y proteger el pleno ejercicio y goce de los derechos humanos, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, considerando los derechos y obligaciones de quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda y custodia, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y el interés superior de la niñez.

De la misma forma, esta ley local establece y regula la actuación de las autoridades del ámbito estatal y municipal responsables de la protección, promoción y ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes. En específico, el artículo 76 fracción VI de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco establece, entre otras disposiciones, que corresponde a los gobiernos municipales, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

(...)

VI. Recibir quejas y denuncias por violaciones a los derechos contenidos en la Ley General, en la presente Ley y demás disposiciones aplicables, así como atender las que se encuentren en el ámbito de su competencia, y canalizar de forma inmediata a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes las que así corresponda, sin perjuicio de que ésta pueda recibirlas directamente;

VI. Con fecha 9 de diciembre de 2016, en la Gaceta Municipal Vol. XXIII No. 81 Segunda Época, se expide el Reglamento del Sistema Municipal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes de Zapopan, Jalisco (SIPINNA ZAPOPAN). Esta normativa tiene por objeto regular las atribuciones del Sistema Municipal, con la finalidad de establecer una estructura de coordinación y diálogo constante de las dependencias municipales con los sectores público, social y privado, a efecto de respetar, promover, proteger y garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes del Municipio de Zapopan, Jalisco.

VII. Con fecha 12 de octubre de 2019 en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", Sec. V, se publicó el Decreto 27365/LXII/19, mediante el cual se llevan a cabo reforma a diversos artículos de Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco. Para el caso que nos ocupa, resulta de especial importancia el artículo 15 de la referida ley, que se reformó en los siguientes términos:

Artículo Único. Se reforma los artículos 15, 39, 78 y 95, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 15. No podrá condicionarse el acceso a los derechos de educación y

salud por la falta de acta de nacimiento. Las instituciones del sistema educativo estatal y las entidades y personas del sistema estatal de salud, cuando detecten a alguna persona sin registro de nacimiento darán aviso y canalizarán a la persona o a sus progenitores o tutores, ante las autoridades competentes para la tramitación del registro, en los términos de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco. Las instituciones del sistema educativo y entidades del sistema de salud deberán dar seguimiento e impulsar la tramitación del registro hasta su conclusión.

(...)

VIII. Mediante el Decreto 27373/LXII/19, de fecha 19 de octubre de 2019, se reformaron los artículos 56 y 81 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco, de la siguiente forma:

(...)

ARTICULO TERCERO. Se reforman los artículos 56 y 81 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco para quedar como sigue:

Artículo 56. En todo trámite o procedimiento jurisdiccional o administrativo las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán garantizar el ejercicio al derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso, así como al derecho de los menores a ser escuchados, haciéndoles saber en un lenguaje claro y comprensible, acorde con su edad y madurez, cuáles son sus derechos.

(...)

IX. Con fecha 29 de diciembre de 2020 se publicó en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” el Decreto 28269/LXII/20, que reforma el artículo 100 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco, para quedar en los términos siguientes:

Artículo 100. La regulación municipal a la que refiere el artículo anterior deberá establecer la obligación del Gobierno Municipal de contar con un programa de atención y los servidores públicos que fungirán como autoridad de primer contacto con niñas, niños y adolescentes; son facultades de la autoridad de primer contacto, las siguientes:

I a VIII. (...)

Los Gobiernos municipales publicarán en su página oficial de internet, así como en lugares accesibles el domicilio de las oficinas, los nombres y fotografía de los servidores públicos especializados en la atención de niñas, niños y adolescentes, dentro del programa de primer contacto.

X. En consecuencia, desde la expedición de la ley estatal se han realizado múltiples reformas y adiciones a los ordenamientos legales, mismas que establecen deberes para el gobierno municipal, tanto de acción como de regulación, que hacen indispensable la adecuación de la normativa correspondiente.

Por lo previamente señalado, me permito exponer las siguientes

CONSIDERACIONES

I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 115 fracción II, establece que los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

II. En el mismo sentido, el artículo 77 de la Constitución Política del Estado de Jalisco indica que los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que expida el Congreso del Estado, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, con el objeto de organizar la administración pública municipal.

III. Por su parte, la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco estipula en su artículo 37 fracción II que es obligación del Ayuntamiento aprobar y aplicar su presupuesto de egresos, bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

En ese tenor, el artículo 40, fracción II de dicha Ley señala que los Ayuntamientos pueden expedir, de acuerdo con las leyes estatales en materia municipal los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones, que regulen asuntos de su competencia.

En esta tesitura, existe un deber jurídico de adecuar la normativa municipal cuando así lo ordenan las leyes generales o estatales, como es el caso que nos ocupa.

Por último, el artículo 42 fracción VI de la citada Ley, establece que para la aprobación de los ordenamientos municipales se deben observar los requisitos previstos en los reglamentos expedidos para tal efecto, asimismo, señala que los ordenamientos municipales pueden reformarse, modificarse, adicionarse, derogarse o abrogarse, siempre que se cumpla con los requisitos de discusión, aprobación, promulgación y publicación por parte del Ayuntamiento.

IV. Del análisis del Reglamento del Sistema Municipal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes de Zapopan, Jalisco (SIPINNA ZAPOPAN) se desprende que, en el ámbito municipal, no se encuentra previsto el procedimiento ni los mecanismos para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 76 Fracción VI de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco, el cual establece, como una facultad del Municipio, recibir quejas y denuncias por violaciones a los derechos contenidos en la Ley General, en la Ley Estatal y demás disposiciones aplicables, así como atender las que se encuentren en el ámbito de su competencia, así como canalizar de forma inmediata a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes las que así corresponda, sin perjuicio de que ésta pueda recibirlas directamente;

Es por esto que resulta importante que el Municipio de Zapopan, Jalisco cuente con procedimientos para la recepción quejas y denuncias por violaciones a los derechos contenidos en la Ley General, la Ley Estatal y demás disposiciones aplicables y que se designe en el ámbito municipal a la o las dependencias municipales responsables de la recepción, atención y seguimiento de tales quejas y denuncias, con el objeto de que los niños, niñas y adolescentes puedan presentarlas de forma individual, si sufren una vulneración en sus derechos.

V. Por lo que se refiere a lo dispuesto en artículo 56 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco, resulta necesario destacar que las autoridades que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en el ámbito de la competencia municipal en los que se involucre a niñas, niños o adolescentes, deberán de establecer protocolos de atención acorde a su edad, desarrollo cognoscitivo y grado de madurez, con el objeto de garantizar la protección del interés superior de la niñez, así como el ejercicio de su derecho a ser representados y contar con asistencia de profesionales especializados en la materia de que se trate e informados sobre las medidas de protección a su alcance.

Adicionalmente, la ley indica que los servidores públicos municipales que lleven a cabo procedimientos en que intervengan niñas, niños y adolescentes deberán de proporcionar información clara, sencilla y comprensible, tomando en consideración la edad, madurez, estado psicológico, así como cualquier otra condición específica o discapacidad.

VI. Del análisis del Reglamento del Sistema Municipal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes de Zapopan, Jalisco (SIPINNA), resulta necesario establecer de manera clara las facultades de los servidores públicos municipales que funjan como autoridad de primer contacto con niñas, niños y adolescentes, con el objeto de dar mayor claridad a sus atribuciones y como consecuencia de ello, a sus responsabilidades. Por lo anterior, se sugiere modificar el contenido de los artículos 26 y 27 de la normativa municipal para ajustarlos a la propuesta que se somete a su distinguida consideración.

VII. Por lo que se refiere a la reforma del artículo 100 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes referida en el numeral X del capítulo de antecedentes de esta

iniciativa, resulta necesario destacar la obligación del Municipio, a través del SIPINNA Zapopan, de publicar, tanto en el portal electrónico del Municipio y Sistema Municipal DIF, como en lugares accesibles, el domicilio de las oficinas, los nombres y fotografía de los servidores públicos especializados en la atención de niñas, niños y adolescentes, dentro del programa de primer contacto a que se refiere la ley estatal.

VIII. Adicionalmente, se proponen modificaciones a la redacción y contenido de diversos artículos, para efecto de lograr mayor sistematicidad y cohesión, y así adecuar la normativa municipal al contenido de la ley estatal, procurando con ello una mejor atención y servicio a las niñas, niños y adolescentes.

Por lo previamente expuesto y en ejercicio de las atribuciones normativas que las leyes atribuyen al Ayuntamiento para expedir, reformar, adicionar, derogar o abrogar sus ordenamientos municipales, es que se proponen las siguientes reformas y adiciones

Dice	Debe decir
<p>CAPÍTULO II De los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes</p> <p>Artículo 5. Son derechos de niñas, niños y adolescentes</p> <p>I. La vida, la supervivencia, el desarrollo y el máximo bienestar integral posible;</p> <p>II. La prioridad;</p> <p>III. A la identidad;</p> <p>IV. Desarrollarse en un ambiente familiar sano y a la unidad familiar;</p> <p>V. La igualdad sustantiva;</p> <p>VI. A no ser discriminado;</p> <p>VII. A vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;</p> <p>VIII. A una vida libre de violencia y a la integridad personal;</p> <p>IX. La protección de la salud y a la seguridad social; X. A la inclusión en caso de discapacidad;</p> <p>XI. La educación;</p> <p>XII. Al juego, descanso y esparcimiento;</p> <p>XIII. A la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura;</p> <p>XIV. A la libertad de expresión y de acceso a la información; a decir lo que piensan y ser escuchados con atención por sus padres;</p> <p>XV. De asociación y reunión;</p> <p>XVI. A la participación, debiendo ser</p>	<p>CAPÍTULO II De los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes</p> <p>Artículo 5. Son derechos de niñas, niños y adolescentes:</p> <p>I. (...)</p>

<p>escuchados por las autoridades; XVII. A la intimidad; XVIII. A la seguridad jurídica y al debido proceso; XIX. a XXXI. (...)</p>	<p>XVIII. A la seguridad jurídica y al debido proceso. <i>Para dar plena eficacia a estos derechos, las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán, en todo trámite o procedimiento, garantizar la seguridad jurídica y el debido proceso, así como el derecho de los menores a ser escuchados, haciéndoles saber en un lenguaje claro y comprensible, acorde con su edad y madurez, cuáles son sus derechos.</i></p> <p>XIX. a XXXI. (...)</p> <p><i>El Sistema Municipal de Protección deberá establecer los procedimientos y dependencia municipales responsables de la recepción quejas y denuncias por violaciones a los derechos contenidos en la Ley General, la Ley Estatal y demás disposiciones aplicables, atender las que se encuentren en el ámbito de su competencia y canalizar de forma inmediata a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes las que así corresponda, sin perjuicio de que ésta pueda recibirlas directamente;</i></p>
<p>Artículo 25. Las dependencias y entidades de la administración pública municipal que tengan a su cargo programas, acciones o recursos destinados a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, realizarán las evaluaciones de sus programas, acciones y recursos, con base en los lineamientos de evaluación antes referidos.</p>	<p>Artículo 25. Las dependencias y entidades de la administración pública municipal que tengan a su cargo programas, acciones o recursos destinados a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, realizarán las evaluaciones de sus programas, acciones y recursos, con base en los lineamientos de evaluación antes referidos.</p> <p><i>Las dependencias y entidades de la administración pública municipal deberán proporcionar los resultados de sus evaluaciones a la Secretaría Ejecutiva, quien, a su vez, los remitirá al Sistema</i></p>

	<p><i>Municipal de Protección.</i></p> <p><i>La Secretaría Ejecutiva deberá poner a disposición del público las evaluaciones a que se refiere el presente artículo y el informe general sobre el resultado de las mismas, en los términos marcados por la legislación y normativa de transparencia y acceso a la información pública.</i></p>
<p>Artículo 26. Las dependencias y entidades de la administración pública municipal deberán proporcionar los resultados de sus evaluaciones a la Secretaría Ejecutiva, quien, a su vez, los remitirá al Sistema Municipal de Protección. La Secretaría Ejecutiva deberá poner a disposición del público las evaluaciones a que se refiere el artículo anterior y el informe general sobre el resultado de las mismas, en términos de las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública.</p>	<p>Artículo 26. <i>No podrá condicionarse el acceso a los derechos de educación y salud municipales por la falta de acta de nacimiento.</i></p> <p><i>Las dependencias y entidades de la administración pública municipal, cuando detecten a alguna persona sin registro de nacimiento, darán aviso y canalizarán a la persona o a sus progenitores o tutores, ante las autoridades competentes para la tramitación del registro, en los términos de lo dispuesto por la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco. Las instituciones del sistema educativo y entidades del sistema de salud deberán dar seguimiento e impulsar la tramitación del registro hasta su conclusión.</i></p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IX De las Oficinas de Primer Contacto</p> <p>Artículo 27. La oficina de primer contacto será un instrumento del Sistema Municipal de Protección, que a su vez promoverá y difundirá los derechos de niñas, niños y adolescentes fomentando la participación de éstos en la toma de decisiones de la administración municipal.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IX De las Oficinas de Primer Contacto</p> <p>Artículo 27. La oficina de primer contacto será un instrumento del Sistema Municipal de Protección, que a su vez promoverá y difundirá los derechos de niñas, niños y adolescentes fomentando la participación de éstos en la toma de decisiones de la administración municipal.</p>
<p>Artículo 28. La oficina de primer contacto deberá de contar como mínimo con un servidor público que funja como autoridad</p>	<p>Artículo 28. <i>Los servidores públicos municipales, que funjan como autoridad de primer contacto con niñas, niños y</i></p>

de primer contacto y enlace entre la administración pública municipal y los y las niñas, niños y adolescentes.

adolescentes, tendrán las facultades siguientes:

I. Ser enlace entre la administración pública municipal y niñas, niños y adolescentes, atendiéndoles de manera directa, ágil y sin formalidades;

II. Fomentar la participación de las niñas, niños y adolescentes en la toma de decisiones y en las políticas públicas;

III. Escucharlos cuando quieran expresar sus inquietudes respecto de los asuntos que les afecten directamente, así como a sus familias o comunidades;

IV. Brindar orientación y, respecto a sus peticiones, realizar su gestión y canalización ante las instancias públicas federales, estatales y municipales que corresponda;

V. Promover y difundir los derechos de niñas, niños y adolescentes;

VI. Escuchar y atender a las organizaciones civiles promotoras y defensoras de los derechos de las niñas, niños y adolescentes;

VII. Participar en el Sistema Municipal de Protección; y

VIII. Las demás que la regulación municipal establezca.

El Sistema Municipal deberá publicar en el portal electrónico del Municipio y Sistema Municipal DIF, así como en lugares accesibles, el domicilio de las oficinas, los nombres y fotografía de los servidores públicos especializados en la atención de niñas, niños y adolescentes, dentro del programa de primer contacto.

<p>Artículo 29. El gobierno municipal a través de sus dependencias buscará establecer las oficinas de primer contacto, las cuales estarán instaladas dependiendo las necesidades que se observen en las Sesiones del Sistema Municipal de Protección.</p>	<p>Artículo 29. El gobierno municipal deberá contar con oficinas de primer contacto, las cuales operarán según lo determine el Sistema Municipal, de conformidad con la evaluación de programas, acciones y disponibilidad de recursos destinados a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.</p> <p>La oficina de primer contacto deberá de contar al menos con un servidor público que funja como autoridad de primer contacto y enlace entre la administración pública municipal y las niñas, niños y adolescentes</p>
<p>Artículo 31. La atención que se brinde a niñas, niños y adolescentes, deberá ser de calidad, respetuosa y conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.</p>	<p>Artículo 31. La atención y <i>servicio</i> que se brinde a niñas, niños y adolescentes <i>deberá otorgarse con calidad, respeto a la dignidad y calidez, conforme a la edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, respetando en todo momento sus derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.</i></p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO X De las Sanciones</p> <p>Artículo 33. Las sanciones se aplicarán de conformidad a lo señalado en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco y demás disposiciones que resulten aplicables. Para efectos de lo establecido en el presente artículo, no se considerará como negación al ejercicio de un derecho, las molestias que sean generadas a consecuencia de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o aquellas derivadas de un acto legítimo de autoridad competente.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO X De las Sanciones</p> <p>Artículo 33. Las sanciones se aplicarán de conformidad a lo señalado en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, la Ley del Proceso Administrativo del Estado de Jalisco, la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco y demás disposiciones que resulten aplicables. Para efectos de lo establecido en el presente artículo, no se considerará como negación al ejercicio de un derecho, las molestias que sean</p>

Iniciativa que tiene por objeto promover se reformen los artículos 5, 25, 26, 27, 28, 29, 31 y 33 del Reglamento del Sistema Municipal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes de Zapopan, Jalisco (SIPINNA)

	generadas como consecuencia de sanciones legales, que sean jurídicamente inherentes o legítimamente incidentales a éstas o aquellas derivadas de un acto legítimo de autoridad competente.
--	--

Por lo anteriormente expuesto y fundado me permito someter a su distinguida consideración el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO. Se turne la presente iniciativa a las Comisiones Colegiadas y Permanentes de Reglamentos, Puntos Constitucionales y Mejoramiento de la Función Pública, de Derechos Humanos e Igualdad de Género, así como de Desarrollo Social y Humano, para efectos de que sea integrada y dictaminada favorablemente, en virtud de que, conforme a lo previamente expuesto, se encuentra justificada.

ATENTAMENTE



Graciela De Obaldía Escalante

Presidenta Municipal Interina de Zapopan, Jalisco